

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

C/

Rol:

2926-2024

Fecha de sentencia:	06-11-2024
Sala:	Tercera
Materia:	12074
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	C/: 06-11-2024 (-), Rol N° 2926-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dkcyr). Fecha de consulta: 07-11-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos Rol I.C. N° Reforma Procesal Penal 2926-2024, se ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia de veintiséis de septiembre del presente año, pronunciada en los autos RIT 324-2024 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, que condenó a ---- la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena y al pago de una multa de una unidad tributaria mensual, como autor del delito consumado de manejo en estado de ebriedad, sancionado en el artículo 196 de la ley 18.290, sorprendido en la comuna de Quilpué, el 14 de abril del año 2020. Asimismo, lo condena a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, como autor del delito consumado de conducción de vehículo sin haber obtenido licencia de conducir profesional, según lo previsto en el artículo 194 de la ley 18.290, descubierto en Quilpué, el 14 de abril del año 2020.

El recurso lo interpone la Defensora Penal Pública, abogada Marianela Gatica Gatica , en representación del condenado y en él solicita se anule la sentencia por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal y se dicte una en su reemplazo en la que se efectúe una correcta aplicación del Derecho y, en consecuencia se dicte una sentencia que condene a su representado a la pena única de 541 días y accesorias correspondientes.

OIDOS Y CONSIDERANDO:

1°) Que la defensa solicita la nulidad de la sentencia pronunciada en estos antecedentes, por estimar que en ella se ha efectuado una errada aplicación del derecho, lo que ha influido sustancialmente en su parte dispositiva. Esgrime en concreto, infracción a los artículos 196 y 194 de la Ley 18.290 y a los

artículos 75 y 63 del Código Penal.

2º) Que luego de reproducir la parte resolutive del fallo y las disposiciones que estima que fueron infringidas, la impugnante sostiene que si algún nexo conceptual se puede identificar en los diversos tipos delictivos previstos en la Ley 18.290, es brindar protección a diferentes condiciones o pautas de conducta que se estiman necesarias para generar o preservar un estado de uso seguro y/o fluido de las vías públicas en beneficio de todos los intervinientes. Agrega que, en este último sentido, las propuestas restrictivas en general se caracterizan por exigir, dentro del campo semántico del texto de la ley y respetando las condiciones formales mínimas de subsunción, un componente típico adicional: la producción de un «estado de peligro» o la «capacidad» de generar dicho estado por la conducta típica. Estima que estas aproximaciones se enmarcan bajo una determinada forma de concebir el denominado «principio de lesividad», asociada a un nivel mínimo de conexión entre la conducta y la posible afectación de algún interés personalísimo de cualquiera. A continuación, refiere los hechos que el tribunal dio por establecidos y afirma que la acción típica acreditada por el Tribunal oral da cuenta de supuestos concursales en «unidad de hecho» (artículo 75) que implican la conducción vehicular, con respecto a los delitos del artículo 196 y 194 de la ley 18.290. A su juicio, entonces, el Tribunal debió imponer una única pena de aquel delito que penológicamente tiene asignada una pena más grave cual es el de manejo sin licencia profesional. En apoyo a su tesis cita a Bascur en cuanto señala: “La acción de conducción en cualquiera de sus variantes puede configurar —al mismo tiempo— los tipos de conducción con licencia falsificada (artículo 192, literal a), con placa patente adulterada, falsa u oculta (artículo 192, literal e), número de chasis borrado o adulterado (artículo 192, literal h), como también el tipo de conducción de vehículo motorizado sin licencia profesional para ello (artículo 194, inciso 1).

Aquí la solución concursal depende de la interpretación que se asuma con respecto al bien jurídico que subyace a cada figura, en el sentido de si es posible identificar un interés colectivo —la ordenación del tráfico vial omnicomprensivo — valorativamente— de las diversas formas de menoscabo a modo de incrementos graduales —o subordinados entre sí— del mismo injusto —la intervención «ilegal» sobre las vías públicas—, o bien sería factible identificar en cada infracción una afectación autónoma sobre condiciones de intervención en el tráfico valorativamente independientes.

En el primer caso, la solución estaría orientada hacia la fundamentación de un concurso «aparente» por consunción o subsidiariedad, mientras que en el segundo a un concurso «efectivo», generalmente en «unidad de hecho» (artículo 75, Código Penal). Bascur Retamal, Javier, REVISTA DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA NÚM. 32 (2020) • PÁGS. 105- 178 • DOI 10.5354/0718-4735.2020.55622 RECIBIDO: 19/12/2019 • APROBADO: 16/3/2020 • PUBLICADO: 30/6/2020 doctrina Delitos contra la ordenación del tráfico vial en Chile: Los tipos delictivos establecidos en la Ley 18.290 sobre Tránsito Road traffic offences in Chile: Crimes established in Law 18.290. UACH. Página 128.”.

Concluye solicitando se enmiende el error cometido y se condenen a su representado a una pena única de 541 de presidio menor en su grado medio.

3º) Que para resolver acertadamente el recurso, atendida la causal esgrimida, resulta forzoso consignar los hechos que el tribunal dio por acreditados en el fundamento undécimo y que son del siguiente tenor: “El 14 de abril del año 2020, siendo las 16:30 horas aproximadamente, ----, conducía en estado de ebriedad, y sin haber obtenido licencia de conducir, el bus marca Mercedes Benz, modelo LO-914, placa patente única ----, por Avenida Freire de Quilpué, en dirección al oriente. Al llegar a la intersección con calle José Uribe fue divisado por personal de Carabineros, y debido a la alta velocidad con la que desplazaba, fue seguido, no obedeciendo las señales de detención, huyendo hasta la intersección con Ramón Ángel Jara, donde detuvo el vehículo dejando el motor en marcha, huyendo --- --, siendo seguido y detenido por carabineros.”.

4º) Que cabe recordar, además, que el artículo 196, inciso primero de la Ley N° 18.290, dispone: “ El que infrinja la prohibición establecida en el inciso 2 del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados.”.

A su vez, el artículo 194 prevé: “El que sin tener la licencia de conducir requerida, maneje un vehículo para cuya conducción se requiera una licencia profesional determinada, será castigado con presidio

menor en su grado mínimo a medio.”.

6°) Que, atendido el fundamento jurídico del recurso, también resulta necesario, recordar que, el inciso primero del artículo 75 del Código Penal, contiene la situación que en doctrina, se denomina concurso ideal de delitos, la que se produce cuando un solo hecho configura dos o más delitos.

Según el profesor Luis Rodríguez Collao: “La generalidad de la doctrina indica que el concurso ideal puede ser de dos clases: homogéneo o heterogéneo. El primer nombre se reserva para aquellos casos en que el hecho realizado configura dos o más veces un mismo delito, mientras que se designa como heterogéneo al concurso que se produce cuando el hecho único configura dos o más delitos diversos. Hay, así, concurso ideal homogéneo si con un mismo artefacto explosivo se causa la muerte de varias personas, o si a raíz de una maniobra desafortunada un conductor lesiona a diversos individuos.

En cambio, configuran un concurso ideal heterogéneo, por ejemplo, las lesiones que se causan con ocasión de un delito de violación (art. 361 CP), cuando por su gravedad no pueden estimarse absorbidas por la pena de este último delito.”. (Apuntes del profesor Luis Rodríguez Collao. Curso: Responsabilidad Penal PUCV 2024. CAPÍTULO XIX PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN.).

7°) Que de acuerdo al mismo autor refiriéndose al principio de non bis in ídem sostiene: “En lo que respecta específicamente al proceso de individualización de la pena, el principio aludido se traduce en que un mismo hecho o antecedente fáctico no puede dar lugar más que a un criterio de medición de dicha responsabilidad, y en que éste, a su vez, no puede ser considerado en más de una oportunidad con efectos que operen en desmedro de la situación penal del individuo. Se trata, en consecuencia, de una limitación impuesta a la actividad del órgano jurisdiccional.”

8°) Que, a juicio de estos sentenciadores, efectivamente en el presente caso, precisamente tales hechos constituyen una sola conducta, esto es “manejar en estado de ebriedad sin licencia profesional”, configurado dos delitos diversos, por lo que procede entonces dar aplicación a lo que dispone el artículo 75 del Código Penal y sancionar al acusado con la pena mayor del delito más grave, esto es, el manejo sin licencia profesional cuya pena en abstracto es la de presidio menor en su grado mínimo a medio.

En consecuencia, al no haberlo estimado así, el Tribunal Oral en lo Penal ha incurrido en una errada aplicación del derecho, lo que conduce a acoger el recurso de la forma que se señalará en lo resolutive de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, se acoge, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la Defensora Penal Pública, abogada Marianela Gatica Gatica, en representación del condenado -----, en contra de la sentencia de veintiséis de septiembre del presente año, pronunciada en los autos RIT 324- 2024 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Comuníquese, notifíquese y regístrese.

Redacción de la Ministra Sra. Figueroa.

No firma el Abogado Integrante señor Guillermo Oliver Calderón, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por no integrar Sala el día de hoy.

N°Penal-2926-2024.